



## **EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO MONAGAS**

**En uso de sus atribuciones legales**

**DECRETA**

**La siguiente:**

## **CONSTITUCIÓN DEL ESTADO MONAGAS**

### **TÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

**ARTÍCULO 1º-** El Estado Monagas, es una de las entidades políticas, autónomas e iguales, que integran la República Bolivariana de Venezuela como Estado Federal, a los fines del Gobierno y administración de su Territorio y de la descentralización política y administrativa. Es además, una entidad con personalidad Jurídica plena, obligada a mantener la independencia, soberanía e integridad nacional y hacer cumplir esta Constitución y las leyes de la República, en los términos que en ella se consagran.

**ARTÍCULO 2º-** El Gobierno del Estado Monagas, es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandato revocable. A tales fines colabora con el fortalecimiento y perfeccionamiento de las instituciones democráticas, fomentará las relaciones con los demás Estados y entidades políticas de la República, procurando en todo momento el desarrollo social, económico y administrativo del país y del estado.

**ARTÍCULO 3º-** La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce de la manera prevista en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la presente Constitución y en las leyes.

**ARTÍCULO 4º-** El Estado Monagas se obliga al mantenimiento de la independencia e integridad de la nación, a cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana

de Venezuela, esta Constitución, las leyes nacionales y estatales y a asegurar el orden público, la libertad, la paz y la estabilidad de las instituciones democráticas.

**ARTÍCULO 5°.-** El Estado Monagas protegerá, promoverá, fomentará y difundirá las tradiciones y expresiones que se relacionen con la identidad de los distintos grupos sociales y étnicos del Estado como patrimonio cultural de la nación y de la humanidad, los pueblos o comunidades indígenas y sus descendientes gozarán de derechos y garantías en los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en esta Constitución.

**ARTÍCULO 6°.-** El Estado Monagas promoverá la participación de sus ciudadanos en todos los asuntos de interés público. La ley determinará los medios y procedimientos para hacer efectiva tal participación.

**ARTÍCULO 7°.-** Los habitantes del Estado Monagas tienen el deber de honrar, defender y proteger los intereses del Estado. Son símbolos del Estado Monagas su Himno, Escudo de Armas y la Bandera. La ley estatal regulará las características, significado y usos de estos símbolos, los cuales sólo podrán ser modificados con la consulta y participación de sus habitantes.

**ARTÍCULO 8°.-** El Estado Monagas garantizará la creación cultural libre y promoverá la producción cultural, científica, tecnológica y humanística conforme a los postulados establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los términos y de la manera que establezca la ley.

**ARTÍCULO 9°.-** El cambio de nombre del Estado por su trascendencia estatal podrá ser sometido a referendo consultivo por iniciativa del Presidente del Consejo Legislativo, por acuerdo de sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras 2/3 partes de sus integrantes, o a solicitud de un número no menor de diez por ciento de los electores y electoras inscritos en el Registro Civil y Electoral.

## **TÍTULO II DEL TERRITORIO DEL ESTADO Y SU DIVISIÓN POLÍTICA**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 10°.-** El Territorio del Estado Monagas, es el que determina la Ley de División Política Territorial de la República del 28 de Abril de 1856, con las modificaciones contenidas en actos jurídicos válidamente celebrados.

**ARTÍCULO 11°.-** Los órganos del Poder Público del Estado Monagas velarán por la preservación de su integridad territorial. Solo podrán acordarse modificaciones a sus actuales límites por fusión con otra entidad estatal, por cesión territorial o por compensación, de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en esta Constitución. La fusión, cesión o compensación territorial solo será

válida si así lo acuerdan los habitantes del Estado en referendo que al efecto deberá ser convocado, en la forma y los términos que establezca la ley.

**ARTÍCULO 12°.-** La ciudad de Maturín, es la Capital del Estado Monagas y el asiento permanente de los órganos superiores del Poder Público Estatal, sin perjuicio que el Consejo Legislativo Regional o su Comisión Delegada, por circunstancias excepcionales y mediante acuerdo motivado, puedan acordar el ejercicio transitorio de algunas o todas las ramas de dicho poder, en otros lugares del territorio del Estado.

**ARTÍCULO 13°.-** El territorio del Estado Monagas, a los fines de su organización política se divide en Municipios. La denominación y la capital de cada uno de ellos será la que establece la Ley de División Política Territorial del Estado.

**ARTÍCULO 14°.-** La agrupación de dos o más Municipios en Distritos será regulada por Ley Orgánica, a la cual corresponde determinar los regímenes para la organización, gobierno y administración de los Distritos Metropolitanos en los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Corresponde al Consejo Legislativo del Estado, mediante el procedimiento establecido en dicha Constitución y en la Ley Orgánica, definir en el caso de los Distritos Metropolitanos, su ámbito territorial, denominación, competencia y la organización de sus funciones.

### **TÍTULO III DE LOS DEBERES, DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 15°.-** El Estado Monagas, de acuerdo a los principios consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, garantizará a todos los ciudadanos y ciudadanas, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos.

#### **CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS.**

**ARTÍCULO 16°.-** Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social.

**ARTÍCULO 17°.-** Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre si misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y de solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información

cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley.

**ARTÍCULO 18°-** Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos.

**ARTÍCULO 19°** El respeto a los derechos humanos es obligatorio para los órganos del poder público de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

**ARTÍCULO 20°-** Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo; y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

**ARTÍCULO 21°-** La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. Será de obligatoria aplicabilidad los demás derechos humanos y garantías, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en esta Constitución.

### **CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS POLITICOS Y DEL REFERENDO POPULAR**

**ARTICULO 22°-** El Estado Monagas garantizará a todos sus ciudadanos el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes electos, así como también los demás derechos políticos indicados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

**ARTÍCULO 23°-** las materias de especial trascendencia municipal y estatal podrán ser sometidas a referendo consultivo. La iniciativa le corresponde a la Junta Parroquial, al Concejo Municipal y al Consejo Legislativo Estatal por acuerdo de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes, al Alcalde o Alcaldesa, al Gobernador o Gobernadora del Estado, o a un número no menor de diez (10) por ciento del total de inscritos e inscritas en la circunscripción correspondiente que lo solicite.

**ARTÍCULO 24°-** Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de asociarse con fines políticos, mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección.

**ARTÍCULO 25°-** Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocación del mandato, las iniciativas legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante entre otros; y en lo social y económico: las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la cogestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, la empresa comunitaria y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad. La ley establecerá las condiciones para el efectivo funcionamiento de los medios de participación previstos en este artículo.

**ARTÍCULO 26°-** Transcurrida la mitad del periodo para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria, un número no menor del veinte por ciento de los electores o electoras inscritos en la correspondiente circunscripción podrá solicitar la convocatoria de un referendo para revocar su mandato. Cuando igual o mayor número de electores o electoras que eligieron al funcionario o funcionaria hubieren votado a favor de la revocatoria, siempre que haya concurrido al referendo un número de electores o electoras igual o superior al veinticinco por ciento de los electores o electoras inscritos o inscritas, se considerará revocado su mandato y se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la ley. La revocación del mandato para los cuerpos colegiados se realizará de acuerdo con lo que establezca la ley. Durante el periodo para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria no podrá hacerse más de una solicitud de revocación de su mandato. Serán de obligatoria aplicabilidad los demás derechos políticos y de referendo popular indicados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en esta Constitución.

**ARTÍCULO 27°-** Los Proyectos de Leyes en discusión por el Consejo Legislativo del Estado Monagas, podrá ser sometidos a referendo aprobatorio, cuando así lo decida las dos tercera (2/3) partes del Consejo. El Proyecto correspondiente será sancionado como Ley, si el referendo concluye en un sí aprobatorio, siempre que haya concurrido el veinticinco (25%) por ciento de los electores inscritos en el estado Monagas.

#### **CAPITULO IV DE LOS DERECHOS SOCIALES Y DE LAS FAMILIAS**

**ARTÍCULO 28°-** El Estado Monagas protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas.

**ARTÍCULO 29°-** Toda persona tiene derecho a la seguridad social como servicio público de carácter no lucrativo, que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdidas de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social. El Estado Monagas garantizará asistencia y protección integral a la maternidad, en general a partir del momento de la concepción, durante el embarazo, el parto y el puerperio, y asegurará servicios de planificación familiar integral basados en valores éticos y científicos.

**ARTÍCULO 30°.-** Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica, con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias. La satisfacción progresiva de este derecho es obligación compartida entre los ciudadanos y ciudadanas y el Estado en todos sus ámbitos. El Estado dará prioridad a las familias y garantizará los medios para que éstas y especialmente las de escasos recursos, puedan acceder a las políticas sociales y al crédito para la construcción, adquisición o ampliación de vivienda.

**ARTÍCULO 31°.-** La salud es un derecho social fundamental, obligación del Estado Monagas, que lo garantizará como parte del derecho a la vida. El Estado Monagas promoverá y desarrollará políticas orientadas a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios. Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud, así como el deber de participar activamente en su promoción y defensa, y el de cumplir con las medidas sanitarias y de saneamiento que establezca la ley, de conformidad con los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República.

**ARTÍCULO 32°.-** Para garantizar el derecho a la salud, el Estado Monagas creará, ejercerá la rectoría y gestionará un sistema público estatal de salud, de carácter intersectorial, descentralizado y participativo, integrado al sistema de seguridad social, regido por los principios de gratuidad, universalidad, integralidad, equidad, integración social y solidaridad. El sistema público de salud dará prioridad a la promoción de la salud y a la prevención de las enfermedades, garantizando tratamiento oportuno y rehabilitación de calidad. Los bienes y servicios públicos de salud son propiedad del Estado Monagas y no podrán ser privatizados. La comunidad organizada tiene el derecho y el deber de participar en la toma de decisiones sobre la planificación, ejecución y control de la política específica en las instituciones públicas de salud. El Estado Monagas garantizará todos los demás derechos sociales, de la salud y de las familias indicados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en esta Constitución.

**ARTÍCULO 33°.** Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a las medidas de protección especial que su condición requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, para que pueda desarrollarse física, moral y socialmente en forma saludable y condiciones de libertad y dignidad de conformidad con la Ley que regula la materia.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LOS DERECHOS CULTURALES, EDUCATIVOS, AL DEPORTE Y LA RECREACIÓN**

**ARTÍCULO 34°.-** La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la inversión, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras. El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia,

**ARTÍCULO 35°.-** La educación ambiental es obligatoria en los niveles y modalidades del sistema educativo, así como también en la educación ciudadana no formal. Es de

obligatorio cumplimiento en las instituciones públicas y privadas, hasta el ciclo diversificado, la enseñanza de la lengua castellana, la historia y la geografía de Venezuela, así como los principios del ideario bolivariano.

**ARTÍCULO 36°-** La educación es un derecho humano y un deber social fundamental, es democrática, gratuita y obligatoria. El Estado Monagas la asumirá como función indeclinable y de máximo interés en todos sus niveles y modalidades, y como instrumento del conocimiento científico, humanístico y tecnológico al servicio de la sociedad. La educación es un servicio público y está fundamentada en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social, consustanciados con los *valores* de la identidad nacional y con una visión latinoamericana y universal. El Estado Monagas, con la participación de las familias y la sociedad, promoverá el proceso de educación ciudadana, de acuerdo con los principios contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la ley.

**ARTÍCULO 37°-** Para el ejercicio de las profesiones a nivel universitario es obligatoria la colegiación de acuerdo a lo estipulado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes respectivas.

**ARTÍCULO 38°-** Todas las personas tienen derecho al deporte y a la recreación como actividades que benefician la calidad de vida individual y colectiva. El Estado Monagas asumirá el deporte y la recreación como política de educación y salud pública y garantizará los recursos para su promoción. La educación física y el deporte cumplen un papel fundamental en la formación integral de la niñez y adolescencia. Su enseñanza es obligatoria en todos los niveles de la educación pública y privada hasta el ciclo diversificado, con las excepciones que establezca la ley. El Estado Monagas garantizará la atención integral de los y las deportistas sin discriminación alguna, así como el apoyo al deporte de alta competencia y la evaluación y regulación de las entidades deportivas del sector público y del privado, de conformidad con la ley. La ley establecerá incentivos y estímulos a las personas, instituciones y comunidades que promuevan a los y las atletas y desarrollen o financien planes, programas y actividades deportivas en el Estado Monagas. Es de obligatoria aplicabilidad todos los demás derechos culturales, educativos, al deporte y a la recreación indicados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en esta Constitución.

## **CAPITULO VI DE LOS DERECHOS JURÍDICOS, ECONÓMICOS Y AMBIENTALES**

**ARTÍCULO 39°-** El Estado Monagas garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismo o reposiciones inútiles. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus

derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

**ARTÍCULO 40°.-**Todas las personas pueden dedicarse en el Estado Monagas libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. El Estado Monagas promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas a objeto de planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del Estado Monagas.

**ARTÍCULO 41°.-** Se reconoce el derecho de los trabajadores y trabajadoras, así como de la comunidad para desarrollar asociaciones de carácter social y participativo, como las cooperativas, cajas de ahorro, mutuales y otras formas asociativas. Estas asociaciones podrán desarrollar cualquier tipo de actividad económica, de conformidad con la ley. La ley reconocerá las especificidades de estas organizaciones, en especial, las relativas al acto cooperativo, al trabajo asociado y su carácter generador de beneficios colectivos. El Estado Monagas promoverá y protegerá estas asociaciones destinadas a mejorar la economía popular y alternativa.

**ARTÍCULO 42°.-** El Estado Monagas promoverá la manufactura estatal de materias primas provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables, con el fin de asimilar, crear e innovar tecnologías, generar empleo y crecimiento económico, y crear riqueza y bienestar para el pueblo.

**ARTÍCULO 43°.-** El Estado Monagas promoverá la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral, a fin de garantizar la seguridad alimentaria de la población; entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito estatal y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor. La seguridad alimentaria se alcanzará desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna; entendiéndose como tal la proveniente de las actividades agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola. La producción de alimentos es de interés del Estado Monagas y fundamental para el desarrollo del mismo. A tales fines, el Estado Monagas dictará las medidas de orden financiero, comercial, transferencia tecnológica, tenencia de la tierra, infraestructura, capacitación de mano de obra y otras que fueren necesarias para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento. Además, promoverá las acciones en el marco de la economía estatal, nacional e internacional para compensar las desventajas propias de la actividad agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola.

**ARTÍCULO 44°.-** Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado Monagas protegerá el ambiente, la diversidad biológica, genética, los procesos ecológicos, los parques estatales, monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. El genoma de los seres vivos



no podrá ser patentado y la ley que se refiera a los principios bioéticos regulará la materia. Es una obligación fundamental del Estado Monagas, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley.

**ARTÍCULO 45°.-** El Estado Monagas desarrollará una política de ordenación del territorio atendiendo a las realidades ecológicas, poblacionales, sociales, culturales, económicas, políticas, de acuerdo con las premisas del desarrollo sustentable, que incluya la información, consulta y participación ciudadana. Una Ley Estadal desarrollará los principios y criterios para este ordenamiento. Será de obligatoria aplicabilidad los demás derechos jurídicos, económicos, ambientales, agricultura y petróleo, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en esta Constitución.

**ARTÍCULO 46°.-** El Estado Monagas adoptará las acciones necesarias para garantizar el desarrollo igualitario y proporcional de los sectores primarios, industriales y comerciales así como también la pequeña y mediana industria, artesanía e industrias populares típicas del Estado, y el turismo como actividad económica en su estrategia de desarrollo sustentable.

## **CAPÍTULO VII DE LOS DERECHOS CIVILES**

**ARTÍCULO 47°.-** El derecho a la vida es inviolable. Ninguna Ley podrá establecerla pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado Monagas protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma.

**ARTÍCULO 48°.-** Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida flagrancia. En este caso, será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso.

**ARTÍCULO 49°.-** Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada, o persona de su confianza; y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas sobre el lugar donde se encuentra la persona detenida; a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o por sí mismas; o con el auxilio de especialistas. La autoridad competente llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios o funcionarias que la practicaron. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

**ARTÍCULO 50°.-** La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser

notificada de los cargos por los cuales se les investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la ley.

**ARTÍCULO 51°.-** Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa. Se prohíbe la censura a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades.

**ARTÍCULO 52°.-** La comunicación es libre y plural y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como a la réplica y rectificación cuando se vea afectada directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral. Serán de obligatoria aplicabilidad todos los demás derechos civiles, a la libertad de expresión de pensar y a la información, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en esta Constitución.

## **CAPÍTULO VIII DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

**ARTÍCULO 53°.-** El Estado Monagas reconoce la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida.

**ARTÍCULO 54°.-** El aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas por parte del Estado Monagas se hará sin lesionarla integridad cultural, social y económica de los mismos e, igualmente, está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas. Los beneficios de este aprovechamiento por parte de los pueblos indígenas están sujetos a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a la ley.

**ARTÍCULO 55°.-** Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto. El Estado Monagas fomentará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, los cuales tienen derecho a una educación propia y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones. El Estado Monagas garantizará los

demás derechos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en esta Constitución.

## **CAPITULO IX DE LOS DEBERES**

**ARTÍCULO 56°.-** Todos los habitantes del Estado Monagas tienen el deber de honrar y defender a la patria, sus símbolos y valores culturales; resguardar y proteger la soberanía, la nacionalidad, la integridad territorial, la autodeterminación y los intereses del Estado Monagas.

**ARTÍCULO 57°.-** Toda persona tiene el deber de cumplir y acatar esta Constitución, las leyes y los demás actos que en ejercicio de sus funciones dicten los órganos del Poder Público.

**ARTÍCULO 58°.-** Toda persona tiene el deber de cumplir sus responsabilidades sociales y participar solidariamente en la vida política, civil y comunitaria del país, promoviendo y defendiendo los derechos humanos como fundamento de la convivencia democrática y de la paz social. El Estado Monagas garantizará los demás deberes consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en esta Constitución.

## **TÍTULO IV DEL PODER PÚBLICO**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 59°.-** La organización y el ejercicio del Poder Público del Estado Monagas se sujetarán a las atribuciones y competencias establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en esta Constitución y en las Leyes. Los actos administrativos deberán ajustarse a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

**ARTÍCULO 60°.-** El Poder Público del Estado Monagas se divide en: Poder Legislativo y Poder Ejecutivo, todo lo concerniente a la organización del Poder Judicial, Poder Ciudadano y Poder Electorales de la competencia nacional, cada una de las ramas del poder público tiene sus funciones propias, pero a los órganos a quienes les incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado, el Poder Municipal goza de la autonomía que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes le confieren.

**ARTÍCULO 61°.-** El ejercicio del Poder Público Estatal acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder, extralimitación de atribuciones o por violación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como de esta Constitución y de las leyes nacionales y estatales.

**ARTÍCULO 62°.-** Los institutos autónomos estatales solo podrán crearse por ley. Tales instituciones, así como las empresas, corporaciones o entidades de carácter público estarán sujetos al control del Estado en la forma en que la ley establezca.

**ARTÍCULO 63°.-** El Estado establecerá las condiciones para la creación de entidades funcionalmente descentralizadas, para la realización de actividades sociales, con el objeto de asegurar el bienestar de la población y la razonable productividad económica y social de los recursos públicos que en ella se invierta, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la ley respectiva.

**ARTÍCULO 64°.-** Las materias objeto de competencias concurrentes serán reguladas mediante leyes de bases dictadas por el Poder Nacional, y leyes de desarrollo aprobadas por los Estados. Esta legislación estará orientada por los principios de la interdependencia, coordinación, cooperación, corresponsabilidad y subsidiaridad. Los Estados descentralizarán y transferirán a los Municipios los servicios y competencias que gestionen y que éstos estén en capacidad de prestar, así como la administración de los respectivos recursos, dentro de las áreas de competencias concurrentes entre ambos niveles del Poder Público. Los mecanismos de transferencia estarán regulados por el ordenamiento jurídico estatal.

## **CAPÍTULO II DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

**ARTÍCULO 65°.-** No podrá celebrarse contrato alguno de interés público municipal, estatal o nacional con Estados o entidades oficiales extranjeras, o con sociedades no domiciliadas en Venezuela, ni traspasarse a ellos sin la aprobación de la Asamblea Nacional, La ley podrá exigir en los contratos de interés público determinadas condiciones de nacionalidad, domicilio o de otro orden, o requerir especiales garantías. En los contratos de interés público, si no fuere improcedente de acuerdo con la naturaleza de los mismos, se considerará incorporada, aun cuando no estuviere expresa, una cláusula según la cual las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre dichos contratos y que no llegaren a ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los tribunales competentes de la República, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras.

**ARTÍCULO 66°.-** En aquellos casos determinados en esta Constitución o en las leyes, será necesaria la aprobación del Consejo Legislativo Estatal o de su Comisión Delegada, para la aprobación de contratos de interés estatal.

**ARTÍCULO 67°.-** De conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en esta Constitución y en las leyes, el Estado y los Municipios que lo integran, podrán establecer y organizar sus fuerzas de policías estatales o municipales, según sea el caso.

**ARTÍCULO 68°.-** Quienes se encuentren al servicio del estado Monagas, de alguno de los Municipios que lo integran, o de alguna persona moral de derecho público que de ellos dependa, no podrán celebrar contrato alguno con dichas entidades, ni por si ni por

interpuesta persona, ni en representación de otro, salvo las excepciones establecidas en las Leyes.

**ARTÍCULO 69°.-** La ley establecerá las normas que regulen el ingreso, estabilidad, ascenso, traslado, suspensión y retiro de los funcionarios y empleados al servicio del Estado y proveerá su incorporación al sistema de seguridad social. Los empleados públicos de esta entidad territorial están al servicio del Estado y no de parcialidad política alguna.

**ARTÍCULO 70°.-** Ningún funcionario del Estado Monagas, podrá desempeñar a la vez más de un destino público remunerado, a menos que se trate de cargos académicos, accidentales, asistenciales o docentes que determine la ley. La aceptación de un segundo destino que no sea de los exceptuados en este artículo, implica la renuncia del primero, salvo cuando se trate de suplentes, mientras no reemplacen definitivamente al principal. Nadie podrá disfrutar más de una jubilación o pensión, salvo los casos expresamente determinados en la ley.

**ARTÍCULO 71°.-** En las dependencias del Estado y de los Municipios, no podrán colocarse emblemas, insignias, fotografías, figuras, representaciones pictóricas, ni símbolos distintos a los autorizados por la heráldica nacional, estatal o municipal, retratos y efigies de héroes de las gestas, cuadros o murales alusivos a dichas gestas patrias, o que evoquen actividades de la producción, de la cultura, o de la tradición popular y los demás que la ley señale expresamente.

### **CAPITULO III DE LA COMPETENCIA**

**ARTÍCULO 72°.-** Es de la competencia exclusiva del Estado Monagas, dictar su Constitución para organizar los Poderes Públicos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como ejercer las funciones y atribuciones que en su Artículo 164 ésta señala y todas aquellas otras materias que en dicha Constitución no se atribuyan a la competencia nacional o municipal. En aquellos asuntos en que de acuerdo a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela existan competencias concurrentes, su regulación corresponderá a las leyes de base dictadas por la Asamblea Nacional y a las leyes de desarrollo dictadas por el Consejo Legislativo Estatal.

### **TÍTULO V DEL PODER LEGISLATIVO ESTADAL**

#### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 73°.-** El Poder Legislativo del Estado Monagas se ejerce a través del Consejo Legislativo, el cual estará integrado por los representantes electos en el número y forma que determine la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes, quienes proporcionalmente representarán a la población del Estado y a los Municipios.

**ARTÍCULO 74°.-** Para ser elegidos legisladores o legisladoras del Consejo Legislativo del Estado Monagas se requiere:

- 1) Ser venezolano o venezolana por nacimiento o por naturalización con, por lo menos, quince (15) años de residencia en territorio venezolano y cumplir los requisitos de aptitud previstos en la ley.
- 2) Ser mayor de veintiún (21) años de edad.
- 3) Haber residido en el Estado Monagas, durante cuatro (4) años consecutivos antes de la fecha de la elección.

**ARTÍCULO 75°.-** No podrán ser elegidos legisladores o legisladoras el Gobernador o la Gobernadora, los Secretarios o Secretarías del Despacho del Ejecutivo del Estado, los Presidentes o Presidentas, Directores o Directoras de institutos autónomos o empresas del Estado, hasta tres meses después de la separación absoluta del cargo ni aquellos otros funcionarios municipales, estatales o nacionales que por ley se declaren inelegibles.

**ARTÍCULO 76°.-** Los legisladores o legisladoras al Consejo Legislativo del Estado Monagas, no podrán ser propietarios o propietarias, administradores o administradoras, directores o directoras, de empresas que contraten con personas jurídicas estatales, ni gestionar causas particulares de interés lucrativo con las mismas. Durante la votación sobre causas en las cuales surjan conflictos de interés económico, los y las integrantes del Consejo Legislativo que estén involucrados o involucradas en dichos conflictos, deberán abstenerse.

**ARTÍCULO 77°.-** Los legisladores o legisladoras al Consejo Legislativo del Estado Monagas, no podrán aceptar o ejercer cargos públicos sin perder su investidura, salvo en actividades docentes, académicas, accidentales o asistenciales, siempre que no supongan dedicación exclusiva. Se entenderá por dedicación exclusiva, el deber que tiene el legislador o legisladora de estar en todo momento a disposición de la institución parlamentaria estatal y no podrán excusar el cumplimiento de sus deberes por el ejercicio de actividades públicas o privadas.

**ARTÍCULO 78°.-** Los legisladores o legisladoras son representantes del pueblo y de los Municipios, no sujetos a mandatos ni instrucciones, sino solo a su conciencia. Su voto en el Consejo Legislativo es personal.

**ARTÍCULO 79°.-** Son deberes y obligaciones de los legisladores y legisladoras del Estado Monagas:

- 1) Cumplir sus obligaciones y compromisos con el pueblo, que derivan del ejercicio de sus funciones, en honor al juramento prestado.
- 2) Velar por el cumplimiento de la misión y función encomendada al Poder Legislativo Estatal en la Constitución y demás leyes de la República Bolivariana de Venezuela.
- 3) Sostener una vinculación permanente con sus electores y electoras, atender sus opiniones y mantenerlos informados e informadas sobre su gestión.

- 4) Atender las consultas de la Asamblea Nacional, cuando se trate de la aprobación de proyectos de ley relativa a los Estados.
- 5) Rendir cuenta anual de su gestión a los electores y electoras.
- 6) Asistir puntualmente y permanecer en las sesiones del Consejo, comisiones, subcomisiones, salvo causa justificada.
- 7) Cumplir todas las funciones que les sean encomendadas a menos que aleguen motivos justificados ante la Junta Directiva.
- 8) No divulgar información calificada como secreta o confidencial de acuerdo con el respectivo Reglamento Interior y de Debates.
- 9) Todos los demás deberes que les correspondan conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos y el respectivo Reglamento Interior y de Debates.

**ARTÍCULO 80°.-** Son derechos de los legisladores y legisladoras:

- 1) Recibir oportunamente, por parte de la Secretaria, toda la documentación relativa a las materias objeto de debate, así como obtener información oportuna de todas las dependencias administrativas del Consejo Legislativo Estatal.
- 2) Solicitar, obtener y hacer uso del derecho de palabra en los términos que establezca el Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo Estatal.
- 3) Proponer leyes y decretos ante el Consejo legislativo e intervenir en las discusiones y votaciones de los mismos conforme a lo establecido en el Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo Estatal.
- 4) Asociarse al grupo o grupos parlamentarios de conformidad con lo establecido en la ley y en el Reglamento interior y de Debates del Consejo Legislativo Estatal.
- 5) Contar con el apoyo administrativo que les permita desempeñar con eficacia su función parlamentaria.
- 6) Gozar de un sistema de previsión y protección social, sin perjuicio de los demás beneficios establecidos en la ley.
- 7) Realizar sus funciones en un ambiente adecuado.
- 8) Recibir protección a su integridad física. Toda autoridad pública, civil o militar de la República, de los Estados y Municipios prestará colaboración y protección a los legisladores y legisladoras en el ejercicio de sus funciones en el respectivo Estado.

**ARTÍCULO 81°.-** El Consejo Legislativo se instalará en su sede natural, sin previa convocatoria el día cinco de Enero de cada año, a las diez de la mañana, con las dos terceras (2/3) partes de sus miembros principales, a cuyos efectos los presentes se constituirán en comisión preparatoria presidida por el legislador o legisladora con mayor edad. De no lograrse este número, la comisión preparatoria tomará las medidas que juzgue necesarias para la formación del quórum. Si pasado cinco (5) días la comisión preparatoria no lo ha logrado, el Consejo Legislativo se instalará con la mayoría absoluta de sus integrantes, entendiéndose éste como el quórum ordinario para sesionar.

**ARTÍCULO 82°.-** El primer período de las sesiones ordinarias del Consejo Legislativo del Estado Monagas, comenzará sin convocatoria previa el cinco de Enero de cada año o el día posterior más inmediato posible y durará hasta el quince de Agosto de ese mismo

año. El segundo periodo comenzará el quince de Septiembre o el día posterior más inmediato posible y terminará el quince de Diciembre de ese mismo año.

**ARTÍCULO 83°.-** El Consejo Legislativo del Estado Monagas, se podrá reunir en sesiones extraordinarias para tratar las materias expresadas en la convocatoria y las que les fueren conexas. También podrá considerar las declaradas de urgencia por la mayoría de sus integrantes.

**ARTÍCULO 84°.-** Las sesiones del Consejo Legislativo serán públicas, pero podrán ser secretas cuando así lo acuerden de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y de Debates.

**ARTÍCULO 85°.-** Los legisladores o legisladoras del Consejo Legislativo del Estado Monagas gozarán de inmunidad en el ejercicio de sus funciones en los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. El Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Plena, autorizará de manera privativa el enjuiciamiento del legislador o legisladora a quien se le impute la presunta comisión de un hecho punible y previa autorización del Consejo Legislativo Estadal, podrá ordenar su detención. El expediente respectivo será remitido al Tribunal de instancia competente para la continuación del enjuiciamiento. En caso de delito flagrante, la autoridad competente lo pondrá bajo su custodia en su residencia y comunicará inmediatamente el hecho al Tribunal Supremo de Justicia.

**ARTÍCULO 86°.-**A los efectos del procedimiento establecido en el artículo anterior, una vez recibida la autorización formulada por el Tribunal Supremo de Justicia, el Consejo Legislativo Estadal procederá a designar una comisión especial que se encargará de estudiar el asunto y presentar al cuerpo en pleno, dentro de los treinta días (30) siguientes a su constitución, un informe pormenorizado, con una proposición sobre la procedencia o no de la autorización solicitada, garantizando a todo evento al legislador o legisladora involucrado, la aplicación de las reglas del debido proceso consagrado en el Artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La comisión especial se integrará por tres miembros, quienes podrán recabar de la autoridad judicial solicitante, así como de cualquier otro órgano del estado o de los particulares la información que estime necesaria, y se abstendrá de presentaren el informe opiniones sobre la calificación jurídica del asunto. En todo caso, la autorización se entenderá denegada si en el plazo de treinta días (30) siguientes a la presentación del informe por la comisión especial correspondiente, el Consejo Legislativo Estadal respectivo no se hubiere pronunciado sobre el particular. El legislador o legisladora, a quien se le haya solicitado el levantamiento de su inmunidad, se abstendrá de votar en la decisión que sobre el asunto tome el Consejo Legislativo Estadal.

## **CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 87°.-** Corresponde al Consejo Legislativo del Estado Monagas:



1. Velar por el cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de esta Constitución, de las leyes nacionales y estatales y por el respeto de los derechos humanos y las garantías ciudadanas.
2. Sancionar el Proyecto de Constitución Estatal y presentar iniciativas, enmiendas o reformas de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
3. Sancionar la Ley de Hacienda Pública del Estado Monagas, conforme a los principios del régimen presupuestario y sistema tributario, establecidos en la Constitución y en la ley, en cuanto sean aplicables.
4. Sancionar las leyes de desarrollo de aquellas leyes de base dictadas por el Poder Nacional, que regulen las competencias concurrentes.
5. Sancionar las leyes de descentralización y transferencia de los servicios públicos a los Municipios y a las comunidades organizadas, así como a aquellas que promuevan la participación de los ciudadanos en los asuntos de la competencia estatal.
6. Participar en la designación, juramentación y destitución del Contralor o Contralora del Estado, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y con la ley que rige la materia.
7. Sancionar la Ley de Presupuesto del Estado Monagas.
8. Organizar y promover la participación ciudadana e instrumentar los mecanismos legales que garanticen la inclusión de las opiniones que emanen de los diferentes sectores, en el ejercicio de las funciones propias del Consejo Legislativo Estatal.
9. Ejercer funciones de control, seguimiento y evaluación parlamentaria de los órganos de la Administración Pública Estatal, en los términos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en esta Constitución y en las leyes respectivas.
10. Recibir, para su evaluación, el informe anual del Gobernador o Gobernadora sobre su gestión durante el año inmediato anterior. A tales efectos, el Consejo Legislativo fijará dentro de los treinta (30) días siguientes a su instalación anual, la sesión en la que el ciudadano Gobernador o Gobernadora presentará dicho informe.
11. Autorizar los créditos adicionales a los presupuestos estatales.
12. Aprobar las líneas generales del plan de desarrollo del Estado Monagas, que serán presentadas por el Poder Ejecutivo Regional en el transcurso del tercer trimestre del primer año de cada período constitucional.
13. Solicitar la remoción, destitución o retiro del Secretario o Secretaria General de Gobierno y de los Directores o Directoras Generales Sectoriales, que con abuso de autoridad, negligencia o imprudencia en el ejercicio de sus funciones violen o menoscaben los derechos constitucionales o causen perjuicio patrimonial a la administración o a los particulares, y cuando la solicitud de destitución o remoción se apruebe con el voto de las dos terceras (2/3) partes de los legisladores o legisladoras presentes, su acatamiento será obligatorio para el Gobernador o Gobernadora.
14. Autorizar al Gobernador o Gobernadora del Estado Monagas el nombramiento del Procurador o Procuradora General del Estado de acuerdo a los parámetros establecidos en esta Constitución.
15. Autorizar la salida del Gobernador o Gobernadora del Estado Monagas, del espacio geográfico venezolano cuando su ausencia se prolongue por un lapso superior a cinco días consecutivos
16. Dictar su Reglamento Interno de organización y aplicar las sanciones que en él se establezcan.

17. Organizar su servicio interno de vigilancia y custodia.
18. Aprobar, modificar y ejecutar su presupuesto de gastos, de acuerdo a su autonomía funcional y administrativa de conformidad con la ley correspondiente.
19. Autorizar al Ejecutivo Estadal para enajenar bienes muebles e inmuebles, con las excepciones que establezca la ley.
20. Designar sus representantes ante el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.
21. Realiza directamente o a través de sus comisiones permanentes, las investigaciones que juzguen convenientes sobre los actos de los órganos de la Administración Pública, de conformidad con lo previsto en las leyes del Estado y en su Reglamento Interior y de Debates.
22. Las demás que le establezcan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y la ley.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO LEGISLATIVO ESTADAL**

**ARTÍCULO 88°.-** El Consejo Legislativo Estadal tendrá una Junta Directiva integrada por un Presidente o Presidenta y un Vicepresidente o Vicepresidenta, los cuales serán designados entre los legisladores o legisladoras presentes al inicio del periodo constitucional en la sesión de instalación y al inicio de cada período anual de sesiones ordinarias, por votación pública e individual. Así mismo, nombrarán, fuera de su seno un secretario o secretaria.

**ARTÍCULO 89°.-** la Junta Directiva del Consejo Legislativo Estadal tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.- Velar por el cumplimiento de la misión y funciones encomendadas al Poder Legislativo Estadal en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ésta Constitución y en la Ley.
- 2.- Cuidar de la efectividad del trabajo legislativo.
- 3.- Estimular y facilitar la participación ciudadana de conformidad con la Constitución y las leyes.
- 4.- Dirigir al Consejo Legislativo Estadal hasta tanto se elija la nueva Junta Directiva para el período inmediato siguiente.
- 5.- Rendir cuenta pública sobre la gestión anual realizada por el Consejo Legislativo.
- 6.- Garantizar el buen funcionamiento de los servicios de apoyo ala gestión del Consejo Legislativo, sus comisiones y subcomisiones, para el cumplimiento de sus funciones.
- 7.- Las demás que les sean encomendadas por la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos Estadal, esta Constitución y el Reglamento Interior y de Debates correspondientes.

**ARTÍCULO 90°.-** Los integrantes de la Junta Directiva cooperarán entre sí en el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de sus responsabilidades y competencias individuales. Las decisiones de la Junta Directiva se tomarán, en lo posible, por consenso, los asuntos en que no lo hubiere, serán resueltos por el Cuerpo en Pleno.

**CAPÍTULO IV**  
**DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO LEGISLATIVO ESTADAL**  
**DE LAS COMISIONES**

**ARTÍCULO 91°.-** El Consejo Legislativo del Estado Monagas funcionará en pleno o en comisiones permanentes y especiales las cuales se regirán por lo previsto en esta Constitución y en sus Reglamentos Internos.

**ARTÍCULO 92°.-** El Consejo Legislativo Estadal contará con comisiones permanentes referidas a los sectores de la actividad estadal y cumplirán las funciones de organizar y promover la participación ciudadana, estudiar la materia legislativa a ser discutida en las sesiones, realizar investigaciones, ejercer controles, estudiar, promover, elaborar y evacuar proyectos, acuerdos, resoluciones, solicitudes y demás materias en el ámbito de su competencia, que por acuerdo de sus miembros sean consideradas procedentes y aquellas que le fueren encomendadas por el Consejo Legislativo Estadal, por la Comisión Delegada, por los ciudadanos o ciudadanas y por las organizaciones de la sociedad en los términos que establezca la Constitución y la ley. Los legisladores o legisladoras suplentes también podrán participar con derecho a voz o como asesores o asesoras ad honorem de las comisiones previa notificación del Presidente.

**ARTÍCULO 93°.-** Las comisiones permanentes no podrán ser más de siete (7) en el Consejo Legislativo Estadal constituida entre once (11) y quince (15) legisladores o legisladoras, ni más de cuatro (4) en el Consejo Legislativo Estadal que tengan menos de once (11) legisladores o legisladoras y estarán integradas por un mínimo de tres (3) legisladores o legisladoras, uno de los cuales fungirá como Presidente.

**ARTÍCULO 94°.-** El Consejo Legislativo Estadal, podrá crear o suprimir comisiones permanentes con el voto favorable de las dos terceras 2/3 partes de sus integrantes. El Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo del Estado Monagas establecerá la denominación y objeto de cada comisión permanente.

**ARTÍCULO 95°.-** El Consejo Legislativo Estadal podrá crear comisiones especiales con carácter temporal para investigación y estudio, cuando así lo requiera el tratamiento de alguna materia. El objetivo de dichas comisiones no podrán colidir con las materias de estudio de las comisiones permanentes y estarán integradas por un máximo de tres (3) legisladores o legisladoras quienes no podrán durar más de treinta (30) días en el ejercicio de sus funciones salvo que sea prorrogado por el Cuerpo en pleno.

**ARTÍCULO 96°.-** Los legisladores o legisladoras del Consejo Legislativo Estadal podrá integrarse en grupos parlamentarios de opinión a fin de orientar, disciplinar y unificar criterios de sus integrantes en relación con el trabajo parlamentario.

**ARTÍCULO 97°.-** Durante el receso del Consejo Legislativo funcionará la Comisión Delegada integrada por el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo Estadal, quien la presidirá y un número no mayor de cuatro (4) de sus integrantes, representarán en lo posible la composición política del Cuerpo en pleno.

**ARTÍCULO 98°.-** De las atribuciones de la Comisión Delegada:

1. Convocar al Consejo Legislativo a sesiones extraordinarias, cuando así lo exija la importancia de algún asunto.
2. Autorizar al Gobernador o Gobernadora del Estado para salir del espacio geográfico del respectivo Estado por más de cinco (5) días.
3. Autorizar al Gobierno Estadal para decretar créditos adicionales y traslados de partidas de conformidad con la ley.
4. Designar comisiones especiales integradas por los miembros del Consejo Legislativo.
5. Ejercer las funciones de investigación atribuidas al Consejo Legislativo.
6. Autorizar al Ejecutivo Estadal por el voto favorable de las dos terceras 2/3 partes de sus integrantes para crear, modificar o suspender servicios públicos en caso de urgencia comprobada.
7. Las demás que establezcan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y la Ley.

## **CAPÍTULO V DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES**

**ARTÍCULO 99°.-** El Consejo Legislativo Estadal podrá dictar Leyes, Acuerdos y Reglamentos Internos.

**ARTÍCULO 100°.-** La Ley Estadal es el acto legislativo de efectos generales sancionado por el Consejo Legislativo como Cuerpo Legislador.

**ARTÍCULO 101°.-** El proceso de formación, discusión y aprobación de las leyes se regulará por lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en esta Constitución y lo previsto en el Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo Estadal. En ningún caso podrán ser aprobadas leyes que no hayan sido sometidas a un mínimo de dos (2) discusiones.

**ARTÍCULO 102°.-** La iniciativa para la formación de las leyes corresponde:

1. A los legisladores o legisladoras del Consejo Legislativo, en un número no menor de dos.
2. A la Comisión Delegada o a las Comisiones Permanentes.
3. Al Gobernador o Gobernadora del Estado.
4. A los Concejos Municipales.
5. A un número no menor de uno por mil de los electores residentes en el territorio del Estado Monagas que reúnan los requisitos establecidos en la ley electoral respectiva.

**ARTÍCULO 103°.-** Cuando se legisle en materias relativas a los Municipios y a la sociedad civil, los mismos serán consultados por el Consejo Legislativo del Estado a través de los mecanismos que establezca la ley.

**ARTÍCULO 104°.-** Los actos legislativos de naturaleza no normativa dictados por el Consejo Legislativo se denominarán acuerdos, recibirán una sola discusión y se notificará

de conformidad con la ley. Serán publicados en la Gaceta Oficial del Estado cuando se trate de asuntos relacionados con el patrimonio estatal.

**ARTÍCULO 105°.-** El Gobernador o Gobernadora, el Secretario o Secretaria General de Gobierno y los Secretarios o Secretarias de las distintas Direcciones del Ejecutivo del Estado, tendrán derecho de palabra en las discusiones para la formación de las leyes, en los términos establecidos en el Reglamento Interior y de Debates. El Consejo Legislativo podrá solicitar opiniones o comparecencia de representantes de organismos públicos o privados o de otros ciudadanos por ante el Consejo Legislativo en pleno o por ante alguna de sus comisiones permanentes, con los mismos fines.

**ARTÍCULO 106°.-** Una vez sancionada la ley, se extenderá por duplicado con la redacción final que haya resultado de las discusiones. Ambos ejemplares serán firmados y sellados por el Presidente o Presidenta y el Secretario o Secretaria del Consejo Legislativo y llevarán la fecha de su definitiva aprobación, con las demás formalidades que establezca el Reglamento Interior y de Debates. Uno de los ejemplares referidos será enviado al Gobernador o Gobernadora del Estado para su promulgación.

**ARTÍCULO 107°.-** El Gobernador o Gobernadora promulgará la Ley dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la haya recibido, salvo que en ese mismo lapso solicite al Consejo Legislativo su reconsideración mediante exposición razonada por escrito, con las modificaciones que proponga.

**ARTÍCULO 108°.** Cuando el Gobernadora o Gobernadora del Estado Monagas solicite la reconsideración total o parcial de la ley, los artículos afectados por las modificaciones solicitadas serán objeto dos nuevas discusiones con intervalos de un día por lo menos, para lo cual se decidirá la prórroga de las sesiones o la convocatoria de las sesiones extraordinarias, si el período ordinario de sesiones estuviere vencido.

**ARTÍCULO 109°.-** Si el Consejo Legislativo no aceptare las observaciones del Gobernador o Gobernadora sobre la ley sancionada, el Gobernador o Gobernadora estará obligado a promulgarla dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su recibo, salvo los casos de inconstitucionalidad e ilegalidad, que deberán ser alegados en las condiciones y por el procedimiento pautado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes nacionales aplicables. Cuando el Gobernador o Gobernadora del Estado no promulgare la ley en los términos señalados en los artículos anteriores, el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo procederá a su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Estado o en el medio equivalente que el Consejo Legislativo decida.

**ARTÍCULO 110°.-** La Ley quedará promulgada con el correspondiente "Cúmplase" y entrará en vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial del Estado o en la fecha posterior que en ella se señale. En caso de modificación se volverá a publicar el texto íntegro debidamente corregido.

## **TÍTULO VI DEL PODER EJECUTIVO ESTADAL**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 111°.** El Gobierno y administración del Estado Monagas corresponde a un Gobernador o Gobernadora quién es el Jefe del Poder Ejecutivo Estadal y de los órganos directos de éste, conforme a lo previsto en esta Constitución y en las leyes.

**ARTÍCULO 112°.-** El Gobernador o Gobernadora del Estado Monagas será elegido por un período de cuatro años, en la oportunidad correspondiente y cumpliendo los requisitos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes, pudiendo ser reelegidos de inmediato, por una sola vez.

**ARTÍCULO 113°.** El Gobernador o Gobernadora del Estado Monagas, prestará juramento ante el Consejo Legislativo o su Comisión Delegada, sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes nacionales. A la terminación de su mandato, continuará ejerciendo sus funciones hasta tanto tome posesión del cargo el Gobernador o Gobernadora electo, de conformidad con lo que disponga la ley.

**ARTÍCULO 114°.-** El Gobernador o Gobernadora presidirá el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas del Estado, con las facultades y atribuciones que la Constitución y las leyes nacionales determinen.

### **CAPÍTULO II DEL GOBERNADOR**

**ARTÍCULO 115°.-** Para ser Gobernador o Gobernadora del Estado Monagas se requiere:

- 1) Ser venezolano o venezolana por nacimiento o por naturalización y en éste último caso debe tener domicilio con residencia ininterrumpida en Venezuela no menor de quince años y cumplir los requisitos de aptitud previstos en la ley.
- 2) Ser mayor de Veinticinco años.
- 3) Ser de estado seglar.
- 4) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- 5) Las demás que determinen las leyes.

**ARTÍCULO 116°.-** Son deberes y atribuciones del Gobernador o Gobernadora del Estado Monagas, como agente del Ejecutivo Nacional y como jefe de administración del Estado:

- 1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes nacionales, esta Constitución, y las leyes del Estado, y dictar para su mejor ejecución, los Reglamentos necesarios a las leyes del Estado sin alterar su espíritu, propósito y razón.
- 2) Ejercerla suprema dirección, coordinación y control de los organismos de la administración del Estado, sin menoscabo de la autonomía que corresponde, según la ley, a la administración descentralizada del Estado.

- 3) Colaborar con el Poder Público Nacional en la realización de los fines del Estado venezolano.
- 4) Participar en los órganos del Sistema Nacional de Planificación.
- 5) Presidir el Comité de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas del Estado y dictar su Reglamento respectivo, de conformidad con la ley.
- 6) Elaborar el plan de desarrollo del Estado, conforme a las orientaciones del Sistema Nacional de Planificación; y presentar al Consejo Legislativo sus lineamientos generales, durante el primer año del período constitucional.
- 7) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Legislativo y de su Comisión Delegada.
- 8) Presentar cada año el informe Político Administrativo de su Gestión ante el Consejo Legislativo y el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas del Estado y su memoria y cuenta ante la Contraloría General del Estado.
- 9) Elaborar el proyecto de ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado y presentarlo al Consejo Legislativo dentro de los treinta (30) primeros días continuos del segundo período de Sesiones ordinarias de cada año.
- 10) Administrar la Hacienda Pública Estatal.
- 11) Decretar créditos adicionales y las modificaciones a la Ley de Presupuesto, previo cumplimiento de los requisitos legales y la aprobación del Consejo Legislativo o de su Comisión Delegada.
- 12) Convocar al Consejo Legislativo a sesiones extraordinarias, señalando expresamente su objetivo.
- 13) Fomentar los intereses del Estado, particularmente la educación, el turismo, las artes, la asistencia, el bienestar y previsión social, la capacitación técnica, la protección a la infancia, el mejoramiento de la vida de los sectores menos favorecidos económicamente del campo y de la ciudad, las vías de comunicación la industrialización, las oportunidades de empleo y el desarrollo de la producción agrícola y ganadera, la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales y ordenación del territorio.
- 14) Fijar el número, organización y competencia de las Secretarías y otros organismos de la Administración Pública Estatal, así como también la organización y funcionamiento del Gabinete Estatal, dentro de los principios y lineamientos señalados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.
- 15) Promover la participación de los grupos organizados de la comunidad y de los Municipios en la formulación, toma y ejecución de las decisiones de competencia Estatal.
- 16) Defender la autonomía e integridad del Estado, sus prerrogativas y sus derechos.
- 17) Negociar los empréstitos autorizados por el Consejo Legislativo, de acuerdo con las limitaciones y requisitos establecidos por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes.
- 18) Previa autorización del Consejo Legislativo o de su Comisión Delegada, dictar las medidas que crea conducentes para decidir las controversias que se susciten con otros Estados, siempre que no se refieran a límites.
- 19) Ejercerla superior dirección de la policía del Estado, para el resguardo del orden público, la seguridad de las personas y sus bienes.
- 20) Designar al Procurador General del Estado, con la autorización del Consejo Legislativo, de conformidad con los parámetros previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en esta Constitución y en la ley.
- 21) Nombrar y remover al Secretario o Secretaria General de Gobierno, los Secretarios o

Secretarías del Ejecutivo Estadal, los funcionarios o funcionarias y empleados de sus dependencias, cuya designación le atribuyan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y las leyes.

22) Decretar, emprender o contratar la ejecución de obras públicas del Estado Monagas, así como celebrar contratos con otros Estados sobre asuntos de interés público y vigilar la cabal inversión de los fondos que a ellos se destine, previa aprobación del Consejo Legislativo o de la Comisión Delegada; de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y la ley.

23) Crear, dotar, modificar o suprimir los servicios públicos del Estado Monagas, durante el receso de las Sesiones Ordinarias del Consejo Legislativo, en caso de urgencia comprobada y previa autorización de la Comisión Delegada.

24) Decretar las medidas que sean estrictamente necesarias, proporcionales y razonables, frente a hechos y situaciones que amenacen la paz ciudadana y el orden público, y solicitar del Ejecutivo Nacional la aplicación de las medidas que tales hechos ameriten. De ello informará debidamente al Consejo Legislativo del Estado.

25) Solicitar el enjuiciamiento, si hubiere motivo para ello, de los funcionarios y funcionarias públicos y demás empleados de su dependencia, de acuerdo con las leyes que rigen la materia.

26) Presidir el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.

27) Participar activamente en el Consejo Federal de Gobierno.

28) Solicitar autorización al Consejo Legislativo para la constitución de entes descentralizados de la Administración Pública Estadal.

29) Dirigir el Gabinete del Poder Ejecutivo del Estado.

30) Enviar al Consejo Legislativo para su conocimiento los programas para su inversión del situado constitucional y cualquier otra fuente de ingresos, en coordinación con los planes establecidos nacionales y municipales, de conformidad con la ley de la materia.

31) Dictar en caso de calamidad pública, las medidas que fueran necesarias para la reparación de males causados y para prevenir males mayores, pudiendo disponer para ello de los recursos del presupuesto estadal que se requieran, dando cuenta de ello a la Contraloría General del Estado y al Consejo Legislativo o a su Comisión Delegada, según el caso.

32) Las demás que le atribuyan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y las leyes.

**ARTÍCULO 117°.-** Las faltas temporales del Gobernador o de la Gobernadora del Estado Monagas, serán suplidas por el Secretario o la Secretaria General de Gobierno, por un lapso de noventa (90) días, el cual podrá prorrogarse por un lapso de noventa días (90) días adicionales, en cuyo último caso se requerirá la decisión del Consejo Legislativo Estadal, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Cuando el Gobernador electo o Gobernadora electa no pudiera asistir al acto de juramentación por razones de fuerza mayor, debidamente justificada o por motivos de salud comprobados, el Consejo Legislativo del Estado Monagas prorrogará el acto de su juramentación hasta por un lapso de treinta (30) días. Mientras se produce la juramentación continuará ejerciendo sus funciones el Gobernador o Gobernadora saliente.



**ARTÍCULO 118°.-** Serán faltas absolutas del Gobernador o de la Gobernadora del Estado Monagas: La muerte, su renuncia, la destitución decretada por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, la incapacidad física o mental permanente certificada por una junta médica designada por el Tribunal Supremo de Justicia, el abandono del cargo, declarado éste por el Consejo Legislativo Estadal con el veto de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes, la revocatoria popular de su mandato y la prolongación de las faltas temporales, que exceden los lapsos establecidos en el **ARTÍCULO** anterior, calificadas por el Consejo Legislativo Estadal. Si la falta absoluta se produce antes de la toma de posesión, se procederá a una nueva elección mediante votación popular, dentro de los treinta (30) días consecutivos siguientes a la determinación de la falta absoluta. De igual manera se procederá si la falta absoluta se produce antes de cumplir el tercer año del mandato del Gobernador o Gobernadora. En arribos casos mientras se elige nuevo Gobernador o Gobernadora, el Presidente o la Presidenta del Consejo Legislativo Estadal quedará encargado o encargada de la Gobernación del Estado. Si la falta absoluta, se produce en el último año del mandato del Gobernador o Gobernadora, el Consejo Legislativo Estadal con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes, designará al Gobernador o Gobernadora por el lapso que falte para concluir el período constitucional correspondiente.

### **CAPÍTULO III DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y LOS SECRETARIOS DEL EJECUTIVO ESTADAL**

**ARTÍCULO 119°.-** El Secretario o Secretaria General de Gobierno o los Secretarios o Secretarías del Ejecutivo del Estado, son los órganos directos del Gobernador o Gobernadora del Estado Monagas y deberán realizar las actividades y tendrán las atribuciones que este les delegue y aquellas que las leyes determinen.

**ARTÍCULO 120°.-** Para ser Secretario o Secretaria General de Gobierno del Ejecutivo del Estado Monagas, se exigen los mismos requisitos que para ser Gobernador o Gobernadora.

**ARTÍCULO 121°.-** El Secretario o Secretaria General de Gobierno y los Secretarios o Secretarías del Poder Ejecutivo son de libre nombramiento y remoción del Gobernador del Estado Monagas.

**ARTÍCULO 122°.-** El Secretario o Secretaria General de Gobierno refrendará todos los actos del Gobernador. Los Secretarios o Secretarías del Ejecutivo refrendarán conjuntamente con el Secretario o Secretaria General de Gobierno, aquellos actos relativos a las materias de su competencia, comprometiendo su responsabilidad personal aún cuando actúen por orden escrita del Gobernador.

**ARTÍCULO 123°.-** Corresponde al Secretario o Secretaria General de Gobierno y a cada uno de los Secretarios o Secretarías del Ejecutivo del Estado, organizar el Despacho de su Secretaria, según las normas establecidas por la Ley y los Reglamentos que se dicten.

**ARTÍCULO 124°.-** Son atribuciones del Secretario o Secretaria General de Gobierno:

- 1.- Organizar las acciones de trabajo de la administración pública, de acuerdo a las directrices que le comunique el Gobernador o Gobernadora del Estado.
- 2.- Cumplir y hacer cumplir las instrucciones y directrices del Gobernador o Gobernadora del Estado Monagas y atender los asuntos que le sean encomendados.
- 3.-Supervisar la ejecución de los actos que refrende conjuntamente con el Gobernador o Gobernadora del Estado.
- 4.-Atender todo lo relativo a la promulgación y publicación de los actos emanados del Gobernador o Gobernadora del Estado y de los demás poderes públicos Estadales.
- 5.- Suplir las ausencias temporales del Gobernador o Gobernadora de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y la ley.
- 6.- Coordinar y controlar la gestión pública y financiera del Estado.
- 7.- Ejercerla coordinación y control de la gestión pública de la administración pública estatal descentralizada.
- 8.- Presidir, previa autorización del Gobernador o Gobernadora, el Gabinete Estadal.
- 9.- Coordinar las relaciones del Ejecutivo del Estado con el Consejo Legislativo Estadal.
- 10.- Ejercerlas atribuciones que le delegue el Gobernador o Gobernadora del Estado.
- 11.- Las demás que le señalen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y las leyes.

#### **CAPÍTULO IV DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 125°.-** La Procuraduría General del Estado Monagas, estará a cargo y bajo la dirección del Procurador o Procuradora General del Estado Monagas. La Procuraduría General del Estado, asesora, defiende y representa judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales del Estado.

**ARTÍCULO 126°.-** El Procurador a Procuradora General del Estado será designado por el Gobernador o Gobernadora con la autorización de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Legislativo, dentro de los treinta días siguientes a su juramentación y durará en sus funciones hasta la terminación de el período de elección de los poderes públicos estadales.<sup>1</sup>

**ARTÍCULO 127°.-** Para ser Procurador o Procuradora General del Estado se requiere:

- 1) Ser venezolano por nacimiento y no posee otra nacionalidad.
- 2) Ser ciudadano de reconocida honorabilidad.
- 3) Ser abogado de reconocida competencia, con un mínimo de 5 años en el ejercicio y con estudio 4to. Nivel.

No podrá ser Procurador o Procuradora General del Estado, quien se encuentre ligado por parentesco en línea recta o colateral, dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el Gobernador o Gobernadora del Estado, el Secretario o Secretaria General de Gobierno, los Directores o Directoras del Ejecutivo y el Contralor o Contralora General del Estado Monagas.

**ARTÍCULO 128°-** Son atribuciones del Procurador o Procuradora General del Estado Monagas:

- 1) Representar y defender judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales del estado, pudiendo constituir con autorización del Gobernador o Gobernadora, apoderados especiales o asociarse con abogados en ejercicio para determinados asuntos, cuando lo considere conveniente para los intereses que representa.
- 2) Asesorar jurídicamente a la Administración Pública Estadal y colaborar en las funciones de fiscalización de Hacienda Pública Estadal.
- 3) Elaborar el Presupuesto anual de la Procuraduría que será sometido a consideración del Consejo Legislativo del Estado.
- 4) Designar y remover a los funcionarios de su despacho.
- 5) Dictaminaren los casos que le fueren solicitados por los órganos del Poder Público Estadal y en los casos que señalen las leyes.
- 6) Rendir informe anual de su gestión ante el Consejo Legislativo del Estado Monagas, en la misma oportunidad en la cual el Gobernador o Gobernadora del Estado rinda su informe.
- 7) Redactar y suscribir la documentación relativa a los actos, negocios o contratos en los que sea parte el Estado o que guarden relación con los ingresos públicos estadales, conforme a las instrucciones que les fueren comunicadas por los órganos competentes.
- 8) Las demás que le señalen esta Constitución y las leyes del Estado.

**ARTÍCULO 129°-** El Consejo Legislativo del Estado podrá remover al Procurador o Procuradora General del Estado Monagas, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, cuando con abuso de autoridad, negligencia o imprudencia en el ejercicio de su función viole o menoscabe los derechos constitucionales o cause perjuicio patrimonial a la Administración Pública o a los particulares. A tal efecto deberá abrir la correspondiente averiguación, con audiencia del funcionario y con la garantía del debido proceso. Al producirse la remoción, mediante acto motivado, el Gobernador o Gobernadora del Estado procederá a designar interinamente al sustituto, hasta tanto se designe conforme a lo previsto en ésta Constitución al nuevo Procurador o Procuradora del Estado Monagas.

## **TÍTULO VII DEL PODER MUNICIPAL**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 130°-** Los Municipios constituyen la unidad política primaria y autónoma de la organización nacional y estadal. Su organización, funcionamiento y competencias estarán determinados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley nacional que regule la materia.

**ARTÍCULO 131 °-** La División Política Territorial del Estado Monagas, el número, ámbito territorial, denominación y capital de los Municipios del Estado Monagas serán expresamente los establecidos por la ley de División Política Territorial del Estado, todo

ello con arreglo a lo dispuesto por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

**ARTÍCULO 132°.-** Las parroquias son demarcaciones de carácter local, dentro del territorio de un municipio, creadas con el objetivo de descentralizar la Administración Municipal, promover la participación ciudadana y procurar una mejor prestación de los servicios públicos que son competencia del Municipio. Su creación atenderá a la iniciativa vecinal y su número, ámbito territorial y denominación serán establecidos por la ley.

**ARTÍCULO 133°.-** El gobierno y administración del municipio corresponde al Alcalde o Alcaldesa, quien será también la primera autoridad civil. Para ser Alcalde o Alcaldesa se requiere:

- 1) Ser venezolano o venezolana por nacimiento o por naturalización y en éste último caso debe tener domicilio con residencia ininterrumpida en Venezuela no menor de quince años y cumplir los requisitos de aptitud previstos en la ley.
- 2) Ser mayor de 25 años.
- 3) Ser de estado seglar.
- 4) Será elegido o elegida por un período de cuatro años y podrá ser reelecto o reelecta de inmediato y por una sola vez, todo de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes que regulan la materia.

**ARTÍCULO 134°.-** La función legislativa del Municipio corresponde al Concejo Municipal integrado por concejales elegidos o concejalas elegidas en la forma establecida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el número y condiciones de elegibilidad que determine la ley que regule la materia.

**ARTÍCULO 135°.-** Los Municipios tendrán como ingresos los que establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los que determinen las leyes.

## **CAPITULO II DEL CONSEJO LOCAL DE PLANIFICACIÓN PÚBLICA**

**ARTÍCULO 136°.-** El Consejo Local de Planificación Pública estará presidido por el Alcalde o Alcaldesa e integrado por los Concejales y las Concejalas, los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales y representantes de las organizaciones de la sociedad civil y demás organizaciones vecinales e indígenas del Municipio, de conformidad con las disposiciones que establezca la ley.

## **CAPITULO III DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 137°.-** Corresponde a la Contraloría General del Estado ejercer conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y la ley, el control, la vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes estatales.

**ARTÍCULO 138°.-** La Contraloría General del Estado Monagas tendrá autonomía orgánica y funcional, estará bajo la dirección y responsabilidad del Contralor o Contralora General del Estado Monagas quien durará cinco (5) años en el ejercicio de sus funciones y será designado mediante concurso público, de acuerdo a lo que determine la ley, la cual establecerá los requisitos para el ejercicio del cargo, garantizando su idoneidad e independencia, así como neutralidad en su designación.

**ARTÍCULO 139°.-** La ley determinará lo relativo a la organización, funcionamiento y demás atribuciones de la Contraloría del Estado Monagas, del sistema estatal, de control fiscal, del procedimiento y designación del funcionario que suplirá las faltas temporales del Contralor o Contralora del Estado Monagas.

**ARTÍCULO 140°.-** Son atribuciones de la Contraloría del Estado Monagas:

- 1) Ejercer el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, los gastos y los bienes públicos del Estado sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.
- 2) Recibir para su examen y consideración la memoria y cuenta del Gobernador o Gobernadora del Estado Monagas, el Secretario o Secretaria General de Gobierno y los Secretarios o Secretarías del Poder Ejecutivo del Estado.
- 3) Ejercer el control de gestión y evaluar el cumplimiento y los resultados de las decisiones y políticas públicas de los órganos, entidades y personas jurídicas del sector público estatal sujetos a control.
- 4) Disponer el inicio de investigaciones sobre irregularidades contra el patrimonio público estatal
- 5) Elaborar el presupuesto anual de la Contraloría General del Estado Monagas.
- 6) Las demás que le señalen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y la ley que rige la materia.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DEL CONSEJO DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 141°.-** El Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas estará presidido por el Gobernador o Gobernadora e integrado por los Alcaldes o Alcaldesas, los Directores o Directoras Estadales de los Ministerios, la representación de los Diputados elegidos o Diputadas elegidas por el Estado Monagas a la Asamblea Nacional, del Consejo Legislativo, de los Concejales o Concejales y de las comunidades organizadas incluyendo las indígenas donde las hubiere. El mismo funcionará y se organizará de acuerdo con lo que determine la ley.

#### **CAPÍTULO V**

#### **DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 142°.-** La Defensoría del Pueblo del Estado Monagas tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos o garantías establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en esta Constitución, en las leyes

y en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos, además de los intereses legítimos colectivos y difusos de los ciudadanos y ciudadanas.

**ARTÍCULO 143°.-** La Defensoría del Pueblo en el Estado Monagas actuará bajo la responsabilidad del Defensor del Pueblo. La ley nacional determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo en el ámbito Estatal y Municipal, los requisitos para el desempeño de las funciones, período de duración, a quien corresponde su designación y sus atribuciones o facultades.

## **CAPITULO VI DE LOS JUECES DE PAZ DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 144°.-** El Estado Monagas, de acuerdo a los principios de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los términos que establezca la ley nacional, promoverá la Justicia de Paz en las comunidades. De igual manera promoverá otros medios alternativos para la solución de conflictos que establezca la legislación nacional.

## **TÍTULO VIII DE LA HACIENDA PUBLICA ESTADAL**

**ARTÍCULO 145°.-** La Hacienda Pública del Estado Monagas está constituida por los bienes, rentas, derechos, acciones y obligaciones que forman el activo y pasivo de la entidad, el situado constitucional y todos los demás bienes e ingresos cuya administración le corresponda de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y la ley.

**ARTÍCULO 146°.-** La Administración de la Hacienda Pública Estatal corresponde al Gobernador o Gobernadora quien la ejercerá a través de sus órganos legales de conformidad con lo que establezca esta Constitución las leyes nacionales y estatales.

**ARTÍCULO 147°.-** Son ingresos del Estado Monagas:

- 1) Los Procedentes de su patrimonio y de la administración de sus bienes.
- 2) Las tasas por el uso de sus bienes y servicios, multas y sanciones y las que le sean atribuidas por el Poder Nacional,
- 3) El producto de lo recaudado por concepto de ventas de especies fiscales.
- 4) Los recursos que le correspondan por concepto de Situado Constitucional conforme ala Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes nacionales.
- 5) Los impuestos, tasas y contribuciones especiales que le sean asignados por la ley nacional.
- 6) Los recursos que provienen del Fondo de Compensación interterritorial y los de cualquier otra transferencia, subvención o asignación especial y los fondos que asigne el Poder Nacional como participación en los tributos nacionales, de conformidad con la ley nacional.
- 7) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que legalmente le correspondan.
- 8) Los ingresos provenientes del aprovechamiento y explotación de minerales no metálicos y no estén reservados al poder nacional

9) Conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y la ley.

**ARTÍCULO 148°.-** En la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado, se incluirá anualmente una partida que exprese la participación municipal en el situado, la cual será distribuida entre las entidades municipales que integran el Estado, calculada y distribuida conforme a los principios establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en las leyes nacionales y estatales.

**ARTÍCULO 149°.-** Sólo podrán decretarse créditos adicionales al presupuesto para gastos necesarios no previstos o cuyas partidas resulten insuficientes, siempre que el tesoro cuente con recursos para atenderla respectiva erogación. A este efecto, se requiere la autorización del Consejo Legislativo del Estado Monagas.

**ARTÍCULO 150°.-** El Estado Monagas, gozará de los mismos privilegios y prerrogativas fiscales y procesales de la República Bolivariana de Venezuela.

**ARTÍCULO 151°.-** La Administración Tributaria Estatal gozará de autonomía técnica, funcional y financiera de acuerdo a lo establecido en la ley nacional y su máxima autoridad será designado o designada por el Gobernador o Gobernadora del Estado Monagas.

**ARTÍCULO 152°.-** El Estado Monagas podrá mediante ley crear impuestos, tasas y contribuciones especiales, de acuerdo a lo dispuesto en la ley nacional que regule la materia, con el fin de promover el desarrollo de la Hacienda Pública del Estado.

## **TÍTULO IX DE LA ENMIENDA, Y DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL**

### **CAPÍTULO I DE LA ENMIENDA.**

**ARTÍCULO 153°.-** La enmienda tiene por objeto la adición o modificación de uno o varios artículos de la Constitución, sin alterar su estructura fundamental.

Las enmiendas a la Constitución del Estado Monagas se tramitarán de la forma siguiente:

- 1) La iniciativa podrá partir del quince por ciento (15%) de los ciudadanos o ciudadanas, domiciliados o domiciliadas en el estado, inscritas en el Registro Civil y Electoral o de un treinta (30%) de los integrantes del Consejo Legislativo o del Gobernador o Gobernadora del Estado Monagas.
- 2) Las enmiendas serán enumeradas y se discutirán según el procedimiento establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela para la formación de leyes.
- 3) Las enmiendas se aprobarán con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Consejo Legislativo del Estado Monagas.
- 4) Las enmiendas serán numeradas consecutivamente y se publicarán a continuación de la Constitución sin alterar el texto de ésta, pero anotando al pie del artículo o artículos enmendados la referencia de número y fecha de la enmienda que lo modificó.

## **CAPÍTULO II DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL**

**ARTÍCULO 154°.-** La reforma constitucional tiene por objeto una revisión parcial y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto constitucional.

**ARTÍCULO 155°.-** La iniciativa para la reforma de la constitución corresponderá al Consejo Legislativo Estadal, mediante acuerdo aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes, al Gobernador o Gobernadora del Estado o a solicitud de un número no menor de quince (15%) de los electores y electoras domiciliados en el Estado Monagas inscritos en el Registro Civil y Electoral.

**ARTÍCULO 156°.-** La iniciativa de reforma constitucional será tramitada por el Consejo Legislativo Estadal en la forma siguiente:

- 1.- El proyecto de reforma constitucional tendrá una primera discusión en el período de sesiones correspondientes a la presentación del mismo.
- 2.- Una segunda discusión por Título o Capitulo, según fuera el caso.
- 3.- Una tercera y última discusión artículo por artículo.
- 4.- El Consejo Legislativo Estadal aprobará el proyecto de reforma constitucional en un plazo no mayor de dos años, contado a partir de la fecha en la cual conoció y aprobó la solicitud de reforma.
- 5.- El proyecto de reforma se considerará aprobado con el voto de las dos terceras partes (2/3) de los o las integrantes del Consejo Legislativo Estadal.

**ARTÍCULO 157°.-** La iniciativa de Reforma Constitucional que no sea aprobada, no podrá presentarse de nuevo en un mismo período Constitucional al Consejo Legislativo Estadal.

### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**ÚNICO:** Queda derogada la Constitución del Estado Monagas de fecha 25 de Abril de Mil Novecientos Ochenta y Cuatro, publicada en la Gaceta Oficial en fecha 27 de Abril de Mil Novecientos Ochenta y Cuatro y todas las normas de la legislación estada[ que contradigan ésta Constitución. Esta Constitución entrará en vigencia una vez publicada en la Gaceta Oficial del Estado Monagas.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Si el primer mandato constitucional bajo la potestad de ésta Constitución se produjese en período diferente al previsto conforme a las decisiones del Poder Electoral, las autoridades electas ejercerán sus mandatos desde la fecha o fechas que indique la proclamación. Se procederá de igual manera en todo caso de mandatos diferidos en lapsos diferentes a los establecidos por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Cualquier duda deberá ser sometida a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.



**SEGUNDA.-** Las leyes que hayan de dictarse para adecuar el ordenamiento jurídico del Estado a ésta Constitución serán sancionadas por el Consejo Legislativo del Estado Monagas, dentro de los términos que indica la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en cuanto sean aplicables, con estricta sujeción a los principios constitucionales de federalismo descentralizado y desconcentración.

**TERCERA.-** Las leyes estatales y las ordenanzas municipales así como los decretos y resoluciones de los órganos del Poder Público del Estado seguirán vigentes en tanto no contradigan ésta Constitución ni la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. El Consejo Legislativo Estatal determinará las prioridades de leyes en un cronograma que consultará con la sociedad civil, a fin de dictar en el menor tiempo posible las leyes que se adapten a la nueva Constitución.

**CUARTA.-** Esta Constitución asume íntegramente la Disposición Transitoria Séptima de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referida a la elección de los representantes indígenas y su participación en los organismos estatales, municipales y parroquiales, hasta tanto se apruebe la ley orgánica correspondiente.

**QUINTA.-** La Junta Directiva del Consejo Legislativo Estatal, permanecerá en ejercicio de sus funciones, hasta el inicio del próximo período anual de sesiones ordinarias.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** Esta Constitución entrará en vigencia el mismo día de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Monagas.

**SEGUNDA.-** El Gobernador o Gobernadora del Estado Monagas, la promulgará dentro de los diez (10) días siguientes a su sanción. Dada firmada y sellada en el Palacio Legislativo, donde celebra sus sesiones el Consejo Legislativo del Estado Monagas, en Maturín a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil dos (2002) Años 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

**(fdo.)**

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO  
DEL ESTADO MONAGAS**

**Jesús Espinoza Bejarano**

**(L.S)**

**(fdo.)**

**EL VICE-PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO  
DEL ESTADO MONAGAS**

**Juan Suárez**

**(L.S)**

**(fdo.)  
EL SECRETARIO DE CÁMARA**

**César Viso Rodríguez (L.S)**

**(fdo.)  
LEGISLADORA**

**Sandra Alfaro (L.S)**

**(fdo.)  
LEGISLADORA**

**María Magdalena Alfonzo (LS)**

**(fdo.)  
LEGISLADOR**

**Domingo Poito (L.S)**

**(fdo.)  
LEGISLADOR**

**José Manuel Guevara (L.S)**

**(fdo.)  
LEGISLADOR**

**Pedro Silva Muñoz (L.S)**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA – ESTADO MONAGAS - GOBERNACIÓN  
DEL ESTADO MONAGAS - DESPACHO DEL GOBERNADOR - MATURÍN, 19 DE  
MARZO DE 2003. ANOS 192° DE LA INDEPENDENCIA Y 144° DE LA FEDERACIÓN.**

**CÚMPLASE,**

**(fdo)  
EL GOBERNADOR DEL ESTADO MONAGAS**

**Guillermo A. Call (L.S)**

**Refrendado:**

**(fdo)**

**LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**

**Soraya Hernández de Ciano**

**(L.S)**

**(fdo)**

**EL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA**

**Carlos Fermín**

**(L.S)**

**(fdo)**

**EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN**

**Elier García**

**(L.S)**

**(fdo)**

**LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN**

**Dianora Urbina Simosa**

**(L.S)**

**(fdo)**

**EL SECRETARIO OBRAS PUBLICAS ESTADALES**

**José Tomás López**

**(L.S)**